



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

C/Iturrana 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 73/2026

ACUERDO 75/2026, de 17 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por VISILLOS PERCOL, S.L. frente a la Resolución 5E/2026, de 17 de junio, de la Jefa de la Sección de Contratación y Seguros, por la que se adjudica a R.J.M.L. (LERÍA DECORACIÓN) el suministro del lote 1 visillos, cortinas, estores a medida de la licitación para el suministro e instalación de textil a medida, iluminación y decoración con destino a un edificio de apartamentos turísticos en Javier, licitado por el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra publicó el 5 de mayo de 2026 en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato “*Suministro de textiles a medida, con destino a 10 apartamentos turísticos en Javier*”.

El objeto de dicho contrato se dividió en cuatro lotes, habiendo concurrido al lote 1 visillos, cortinas y estores a medida, los licitadores R.J.M.L. (LERÍA DECORACIÓN) y VISILLOS PERCOL, S.L.

SEGUNDO.- Realizada la apertura de las ofertas, el 27 de mayo se requirió a LERÍA DECORACIÓN la subsanación de la presentación del anexo “*Modelo de cumplir los requisitos para contratar*”, cumplimentándose la misma correctamente.

Asimismo, el 28 de mayo se le requirieron aclaraciones en relación con su oferta técnica, en concreto, si los textiles para el visillo y la cortina son ignífugos, y sobre la marca y modelo ofertados, con desglose de acabados, composición y características.

Realizadas las oportunas aclaraciones, mediante informe técnico de 29 de mayo se concluyó que la oferta *“Cumple con las características establecidas en el Pliego. Los textiles propuestos son resistentes al uso turístico e ignífugos”*, así como que *“Incluye marca y modelo ofertado, medidas y Fichas técnicas con información de los materiales, desglose de acabados (colores, tipos de telas...) composición y características”*. Igual conclusión se alcanzó respecto a la oferta de VISILLOS PERCOL, S.L., admitiéndose ambas ofertas.

Valoradas estas, la de LERÍA DECORACIÓN obtuvo una puntuación total de 40,85 puntos, mientras que la de VISILLOS PERCOL, S.L. obtuvo 26,89 puntos.

Con fecha 10 de junio se propuso la adjudicación del lote 1 del contrato a favor de LERÍA DECORACIÓN, y por la Resolución 5E/2026, de 17 de junio, de la Jefa de la Sección de Contratación y Seguros, se produjo dicha adjudicación.

TERCERO.- Con fecha 22 de junio, VISILLOS PERCOL, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha adjudicación, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Que el plazo de presentación de ofertas era del 5 al 18 de mayo, habiendo presentado su oferta el día 15 de mayo a las 10:44 horas, siendo así que, en el condicionado del contrato, a ese día y hora, no había ninguna aclaración respecto de un documento Excel en dónde las empresas debían indicar el precio propuesto y otros parámetros muy inusuales en el documento de propuesta económica, como riesgos laborales o criterios medioambientales. Señala que es la primera vez que observan que en el apartado de propuesta económica se incluyan otros datos que no sean exclusivamente cifras, con o sin IVA.

Asimismo, señala que este día y a esa hora tampoco figuraba en el condicionado ningún nombre, ni teléfono o dirección de mail, y que a día de hoy sí figura el mail de central.compras@navarra.es y el nombre de una persona sin teléfono.

Manifiesta que, con posterioridad a la presentación de su oferta, parece ser que se publicó una nota aclaratoria en dónde se requería un formato específico, con otros datos más propios de la propuesta técnica que de la proposición económica.

Señala que han acudido al departamento de Patrimonio, donde les han enseñado el documento Excel que no pudieron rellenar porque no existía, y han observado que su propuesta técnica estaba completa con los documentos requeridos desde el día 5 al 15 de mayo.

Además, han observado que a otras empresas se les hizo requerimientos para subsanar porque, por ejemplo, no habían presentado certificados absolutamente obligatorios en contratación pública, como los referidos al carácter ignífugo de los textiles. Alega que a su empresa en ningún momento se le hizo un requerimiento para hacer alguna aclaración, y que sorprende que se dé más importancia al número de lavados que un tejido puede soportar que a su comportamiento en caso de incendio.

2ª. Que también han observado imprecisiones propias del desconocimiento de los productos propuestos para la administración pública, como el citado número de lavados. Señala que, si una empresa indica que es “ilimitado”, no es un valor aceptado, ya que es como decir que es “para toda la vida”. Señala que la garantía siempre debe ser cuantificada y avalada mediante un certificado técnico y sus ensayos.

Manifiesta que su empresa presentó, además, un precio más económico, y pueden afirmar que sus empleados tienen formación en seguridad y prevención de accidentes, y que sus productos provienen de proveedores solventes que disponen de los certificados oficiales requeridos, siendo así que toda esa información se requería en el Excel colgado “a posteriori”.

Concluye señalando que PLENA no permite modificaciones y no se les requirió subsanar ese dato, ni podían hacerlo en caso de que hubiesen sido conocedores del requisito.

Señala que por las razones expuestas interponen la reclamación y solicitan medidas cautelares al respecto.

CUARTO.- Con fecha 26 de junio, el órgano de contratación aportó el expediente y presentó un escrito de alegaciones frente a la reclamación interpuesta, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, en el que señala lo siguiente:

1ª. Que la adjudicación del contrato se encuentra suspendida, por lo que huelga la adopción de medida cautelar alguna, máxime cuando la misma carece de justificación por parte del solicitante, en infracción de lo dispuesto en los artículos 125.2 y 126.2.d) de la LFCP.

2ª. Que, si bien el archivo Excel del Anexo V no se adjuntó a PLENA en la fecha de publicación del anuncio de licitación, dicha omisión fue subsanada mediante su publicación el 15 de mayo a las 11:19 horas, como se acredita mediante el correo electrónico que se reproduce, debiendo añadirse que las aclaraciones se notifican a las personas interesadas de forma automática, sin que sea exigible una comprobación de oficio por su parte sobre la existencia de aclaraciones o comentarios de cualquier tipo.

Señala que las ofertas de ambos licitadores se presentaron con posterioridad a la subsanación de dicha omisión: don R.J.M.L. (en representación de LERÍA DECORACIÓN) presentó su oferta en fecha 15/05/2026 a las 13:01:23 horas, mientras que VISILLOS PERCOL, S.L. presentó su oferta en fecha 15/05/2026 a las 16:44:55 horas, y no a las 10.44 horas como indica en su reclamación.

Manifiesta que la licitadora LERÍA DECORACIÓN, quien presentó su oferta casi cuatro horas antes que la reclamante, sí utilizó dicho modelo de Excel, como se acredita con el documento nº 12 del expediente, lo que evidencia que dicho modelo

Excel estaba a disposición de los licitadores antes de la presentación de sus ofertas. Alega que, por ello, dicha actuación no ha perjudicado en modo alguno los principios de igualdad de trato y transparencia que deben regir la licitación pública conforme al artículo 2 de la LFCP, como parece invocar el reclamante, habiendo sido subsanada la omisión dentro del plazo para la presentación de las ofertas y antes de la presentación de las ofertas de los licitadores.

Señala que, por otro lado, en relación con la falta de contacto o personal a quien dirigirse el día de presentación de la oferta, debe indicarse que en cada expediente licitado a través de Plena 2.0 existe un apartado de “*preguntas y aclaraciones*” permanentemente disponible para los licitadores en tanto que el plazo de licitación esté abierto. Como herramienta de transparencia, principio que rige en su máxima extensión durante la fase de licitación de un contrato, este apartado publica de forma automática tanto las preguntas como las respuestas recibidas, de forma que cualquier interesado pueda obtener la misma información y en el mismo momento, para garantizar de esta forma el principio de igualdad. Por tanto, la posibilidad de solicitar cualquier aclaración estuvo a disposición del reclamante en todo momento.

A mayor abundamiento, alega que el archivo Excel no tenía más virtualidad que la ordenación de la presentación de ofertas, de cara a facilitar su valoración por la unidad gestora, dada la premura de plazos a la que está sometido este expediente, financiado con fondos MRR. Siendo que lo relevante era la aportación de la información que permita la justa valoración de las ofertas conforme a lo establecido en el pliego, en ningún momento el hecho de no haber presentado la Excel ha sido una causa de desventaja para el recurrente, al que no se le ha penalizado de ninguna forma por dicha ausencia, valorando la oferta presentada de acuerdo con la información que aportó, en aplicación del principio antiformalista y tendente a conseguir la mayor concurrencia posible.

3ª. Que la aclaración solicitada a LERÍA DECORACIÓN en cuanto a la naturaleza ignífuga de los textiles ofertados resulta conforme con el artículo 97 de la LFCP y con la doctrina de este Tribunal.

Señala, a este respecto, que la unidad gestora, en uso de las facultades legalmente conferidas, solicitó aclaración de la oferta que a la postre resultó adjudicataria, circunscrita a confirmar si los tejidos recogidos en la oferta realizada cumplían las prescripciones técnicas exigidas por el pliego regulador, relativas a su naturaleza ignífuga, sin que ello pudiera comportar una modificación de la oferta inicialmente presentada, puesto que el tejido era uno concreto y los criterios de adjudicación aún permanecían en sobre cerrado, garantizado por la encriptación de PLENA.

Manifiesta que dicha petición de aclaración fue contestada por el licitador, que se limitó a aclarar el cumplimiento de su oferta de las prescripciones técnicas exigidas. Entre otras, señala que las siglas FR (fire resistance) indicadas en la denominación de los tejidos ofrecidos en la oferta inicial ya manifestaban dicha característica ignífuga. Dado que esta materia no es el ámbito técnico específico propio del órgano de contratación ni de la unidad gestora, esta circunstancia no se detectó de forma autónoma.

4ª. Que, acceder a la petición del reclamante respecto a la subsanación de su oferta, cuando únicamente la formuló en cuanto al precio, hubiera supuesto una alteración de la oferta inicial, si transcurrido el plazo de presentación de ofertas se le hubiera permitido completarla respecto a los criterios medioambientales y sociales.

Así, permitirle a posteriori subsanar la presentación de su oferta en cuanto a los criterios no ofertados inicialmente, cuando ambos licitadores dispusieron del documento Excel al mismo tiempo, hubiera comportado una vulneración de los principios de igualdad y transparencia, quebrantando un límite infranqueable: la modificación de la oferta tras la finalización del plazo de presentación, cuestión muy distinta a la solicitud de una aclaración de aspectos concretos sobre una oferta ya formulada.

5ª. Que se cuestionan por el reclamante los criterios de adjudicación establecidos en el pliego para la licitación del lote 1, criterios que cumplen con las previsiones

establecidas en el artículo 2.3 de la LFCP de incluir criterios sociales y medioambientales en la contratación pública, en el artículo 64.1 de estar vinculados al objeto del contrato, formulados de forma precisa y objetiva y garantizando la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva, y en el artículo 64.6 de que los criterios de adjudicación de carácter social deben tener una ponderación de al menos 10% del total de puntos.

Señala que la presentación de una oferta económica más ventajosa que el resto no determina, por sí misma, la victoria de dicha oferta, como parece pretender el reclamante, debiéndose estar a la valoración conjunta de la oferta respecto a todos los criterios de adjudicación aprobados.

Alega que el reclamante no procedió en el momento procesal oportuno (10 días naturales desde la publicación del anuncio de licitación en el Portal de Contratación de Navarra) a la impugnación del pliego regulador de esta licitación en cuanto a los criterios de adjudicación establecidos, y dado que dicho plazo es preclusivo, transcurrido el mismo, el citado pliego y, por extensión, los criterios de adjudicación en él recogidos devienen firmes y, por tanto, ahora indiscutibles, excepto que estuviera discutiéndose su propia aplicación, cuestión que no se desprende de la reclamación.

Así las cosas, no es admisible cuestionar a posteriori la procedencia de los criterios de adjudicación que rigen la licitación, una vez valorada la oferta y ante el resultado insatisfactorio obtenido en la licitación, cuando estos criterios se asumieron expresamente al inicio de la licitación y sin cuestionarlos en tiempo y forma en el momento procesal oportuno.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se inadmita la solicitud de medidas cautelares, así como la reclamación por falta de acreditación de la representación de la entidad reclamante por el compareciente, y que, subsidiariamente, se desestime la misma.

QUINTO.- El 26 de junio se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.b) de la LFCP, a los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se les aplicará dicha ley foral, siendo susceptibles de impugnación ante este Tribunal los actos de adjudicación, conforme a su artículo 122.2.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP, sin perjuicio de lo que más adelante se indica respecto a una de sus pretensiones.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- La reclamación especial interpuesta hace referencia a un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que tiene carácter urgente y goza de preferencia en su tramitación, conforme a lo previsto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

SEXTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación, este Tribunal debe pronunciarse sobre la petición formulada por el reclamante relativa a la adopción de medidas cautelares, cuya regulación se contiene en el artículo 125 de la LFCP con el siguiente tenor:

1. *“Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral.*

2. *El escrito de solicitud de medidas cautelares, al que se adjuntarán necesariamente los documentos en los que el solicitante apoya su petición, se presentará telemáticamente en el Portal de Contratación de Navarra ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra. Si la solicitud estuviese incompleta, se otorgará un plazo de subsanación de dos días hábiles.*

3. *El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.*

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos”.

4. Las medidas cautelares podrán ser suspendidas, modificadas o revocadas en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte interesada, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de su adopción, con la salvedad de la suspensión señalada en el artículo 124.4 de esta ley foral que se registrará por lo dispuesto en dicha norma. Frente a dicha resolución no cabrá recurso, sin perjuicio de los que procedan contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento principal.”

Asimismo, el artículo 126.2.d de la LFCP dispone que el escrito de la reclamación deberá contener *“En su caso, solicitud de medidas cautelares con justificación de las mismas”*.

Como se ha indicado, el reclamante solicita la adopción de medidas cautelares, si bien no justifica su solicitud ni concreta cuáles deben ser estas, razón por la que no puede atenderse su pretensión, sin perjuicio de que, como refiere el órgano de contratación, y si esa fuera su intención con dicha solicitud, la mera interposición de la reclamación produce la suspensión automática de la adjudicación del contrato, de conformidad con lo previsto en los artículos 101.3 y 124.4 de la LFCP.

SÉPTIMO.- Con igual carácter preliminar ha de examinarse la cuestión referida a la admisibilidad de la reclamación, aducida por el órgano de contratación, en relación con la posible falta de acreditación de la representación del compareciente, de conformidad con lo exigido en el artículo 126.2.b) de la LFCP, toda vez que de su resultado depende el análisis de las cuestiones de fondo suscitadas.

Al respecto ha de recordarse que las normas que rigen el acceso a los recursos son de carácter imperativo (de orden público), no disponibles para las partes ni para el

órgano que debe resolverlos, de forma que el examen de su observancia no está condicionado a la alegación de parte, pudiendo este Tribunal apreciar de oficio la concurrencia de una causa que impida la admisión del recurso (sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2005), por lo que es obligado examinar en fase de decisión la pertinencia de su formulación (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2008).

Asimismo cabe aludir, como se expuso en el Acuerdo 54/2023, de 5 de julio, de este Tribunal, al criterio fijado por el Tribunal Constitucional, reiterado desde su Sentencia de 26 diciembre de 1984, en el sentido de que las causas de inadmisión, en cuanto vienen a excluir el contenido normal del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, han de interpretarse en sentido restrictivo porque en este caso el principio antiformalista y el principio «pro actione» inspiran la apreciación del cumplimiento de los requisitos legales expresados para propiciar un juicio de fondo que alcance lo más plenamente posible la tutela judicial efectiva proclamada en el artículo 24 de la Constitución.

En similares términos, en el Acuerdo 36/2023, de 19 de mayo, de este Tribunal se aludía a que la apreciación de las circunstancias de admisibilidad de los recursos afecta al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE, de ahí que la interpretación de las causas que en relación con los mismos establezcan las normas que en cada caso los regulen, son de interpretación estricta, resultando, además, que el principio “pro actione” exige restringir al máximo las causas de inadmisibilidad de los recursos, *“si bien debe ser entendido no como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan, sino como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican”*.

Pues bien, respecto a la concreta causa de inadmisión alegada por el órgano de contratación, el artículo 126.2 de la LFCP señala que el escrito de interposición de la reclamación deberá contener, entre otros, el documento que acredite la representación

del compareciente y justificación de la legitimación activa para la interposición de la reclamación (apartado b), disponiendo el punto 3 de dicho artículo que, si la reclamación fuese incompleta, se otorgará un plazo de subsanación de dos días hábiles, debiendo inadmitirse la reclamación ante falta de subsanación de la misma, conforme al artículo 127.3 de la LFCP.

En el presente caso se constata que el escrito de reclamación está suscrito por don F.J.P.C., en representación de la empresa VISILLOS PERCOL, S.L., representación que, como se ha indicado, no se acredita.

Sin embargo, la presentación telemática de la reclamación a través del Portal de Contratación de Navarra, como exige el artículo 126.1 de la LFCP, se ha realizado utilizando el certificado electrónico de VISILLOS PERCOL, S.L., sistema válido, a tenor de lo dispuesto en los artículos 9.2.a) y 10.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para acreditar, tanto su identidad, como la autenticidad de la expresión de su voluntad, por lo que no se alberga duda alguna acerca de la identidad del reclamante, ni de su voluntad de interponer la reclamación especial en materia de contratación pública.

Así lo declaró este Tribunal en su Acuerdo 66/2023, de 8 de septiembre, en el que, analizando un supuesto análogo al presente, concluía que *“De este modo, habiéndose acreditado, a través de la presentación de la reclamación de forma telemática con uso del certificado electrónico de la persona jurídica interesada, no sólo su identidad, sino también su voluntad de recurrir el acto objeto de reclamación, ha de entenderse debidamente cumplimentada la exigencia del artículo 126.2 LFCP, sin necesidad de requerir su subsanación”*,

Igualmente en dicho Acuerdo se señalaba que *“cabe destacar que la mencionada persona física, (...), fue la que, en el procedimiento de licitación, presentó las ofertas en representación de (...), tal y como consta en el expediente de contratación, habiéndose admitido dicha representación por el órgano de contratación, de manera que no existe razón para cuestionar ahora la misma”*, circunstancia que

también concurre en el presente caso en el que don F.J.P.C. presentó la oferta en representación de VISILLOS PERCOL, S.L., habiéndose admitido dicha representación por el órgano de contratación, por lo que no cabe dudar ahora de la misma, procediendo, por tanto, la admisión a trámite de la reclamación interpuesta.

OCTAVO.- Efectuadas las anteriores precisiones, y entrando a analizar las cuestiones de fondo planteadas, alega el reclamante, en primer lugar, que en el momento de presentación de su oferta no constaba ninguna aclaración respecto de un documento Excel conforme al cual debían formularse las ofertas.

Se refiere concretamente al Anexo V “*Hoja de Excel a cumplimentar*” a que hace referencia el pliego regulador del contrato, en su cláusula 10, que dispone lo siguiente:

“10.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

En cada uno de los lotes, el contrato se adjudicará a la oferta más ventajosa, teniéndose en cuenta, a estos efectos, los siguientes criterios:

LOTE 1 VISILLOS, CORTINAS Y ESTORES A MEDIDA

1- CRITERIOS CUALITATIVOS SOMETIDOS A JUICIO DE VALOR.

No se aplican criterios subjetivos de adjudicación en el lote 1.

2- CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULA: 100 puntos.

Las empresas licitadoras presentarán debidamente cumplimentada y firmada declaración contenida en el Anexo V, “DECLARACIÓN OFERTA CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULA” y archivo Excel “Anexo V- Archivo oferta Excel.xlsx” con la oferta.

Para evitar errores, se recomienda completar la plantilla Excel de todos los lotes a los que desea presentar oferta en el mismo archivo Excel.

Este archivo Excel deberá subirse a PLENA (Plataforma de Licitación Electrónica) en cada uno de los lotes a los que presente oferta.

Esta recomendación no tiene carácter vinculante.

“1- Precio: 68 puntos

(...)

2- Criterio social. Prevención en riesgos laborales: 10 puntos.

Se concederán 10 puntos a la empresa que indique que las personas que van a realizar el montaje y la instalación del mobiliario han recibido formación de más de 2 horas de duración en los últimos 5 años en prevención de riesgos laborales relacionadas con el objeto del contrato o en caso de no haberla recibido, se comprometa a que la reciban antes de comenzar la instalación.

Para acreditarlo, y obtener la puntuación correspondiente, deberá presentar una copia de los certificados de los cursos recibidos, o bien una declaración responsable indicando el compromiso de que reciban la formación antes de comenzar la instalación.

Si no se presenta la acreditación se valorará con 0 puntos.

3- Criterios medioambientales: 22 puntos.

3.1- Porcentaje de uso de material reciclado en la fabricación, hasta 12 puntos.

El porcentaje de uso de material reciclado en la fabricación de cada uno de los productos del lote (3 en total) se valorarán de la siguiente manera:

- De un 10% a un 30% de material reciclado: 1 puntos.*
- De un 31% a un 60% de material reciclado: 2 puntos.*
- De un 61% a un 75% de material reciclado: 3 puntos.*
- Más de un 75% de material reciclado: 4 puntos.*

Para acreditarlo, la empresa deberá presentar la descripción del fabricante o ficha técnica por cada producto donde se indique el porcentaje de material reciclado usado en su fabricación.

Los porcentajes de uso de material reciclado en la fabricación de cada producto debe indicarse en la plantilla Excel facilitada.

Los productos que no se indiquen, o no se justifiquen mediante la presentación de la descripción del fabricante o ficha técnica, se valorarán con 0 puntos.

3.2- Mejora de la vida útil, hasta 10 puntos.

La mejora de la vida útil de cada uno de los productos del lote 1 (3 en total) se valorará según su número de ciclos de lavado industrial garantizados, de la siguiente manera:

- Entre 60 y 70 ciclos: 1,11 puntos.*
- Entre 71 y 85 ciclos: 2,22 puntos.*
- Más de 85 ciclos: 3,33 puntos.*

Para acreditarlo, la empresa deberá presentar la descripción del fabricante o ficha técnica por cada producto donde se indique el número de ciclos de lavado industrial garantizados.

El número de ciclos de lavado industrial garantizados debe indicarse en la plantilla Excel facilitada.

Los productos que no se indiquen, o no se justifiquen mediante la presentación de la descripción del fabricante o ficha técnica, se valorarán con 0 puntos.”

También a dicha Hoja Excel se refiere la cláusula 14 del pliego en los siguientes términos:

“14.- CONTENIDO DE LA OFERTA.

1- En todos los lotes

(...)

4- Hoja Excel cumplimentada, junto con la documentación acreditativa de los criterios evaluables mediante fórmula”.

Finalmente, ha de hacerse mención al **Anexo V del pliego “Declaración oferta criterios cuantificables mediante fórmula”**, donde los licitadores deben declarar lo siguiente:

“- Que conozco y acepto el pliego regulador del contrato, con sus anexos, que ha de regir el contrato señalado.

- Que la oferta presentada por la empresa _____ al lote _____ es la que aparece en el archivo Excel subido a PLENA (Plataforma de Licitación Electrónica) y me comprometo al cumplimiento del contrato en las condiciones que en ella se establece”.

Expuestas las determinaciones del pliego referidas a la cuestión alegada, como se ha indicado en los antecedentes, el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra publicó en el Portal de Contratación el 5 de mayo de 2026 el anuncio de licitación del contrato, señalando un plazo de presentación de ofertas desde el 5 de mayo a las 14:47 horas hasta el 18 de mayo a las 10:00 horas.

Posteriormente, según refiere el órgano de contratación, se advirtió que no se había publicado el archivo Excel, a que hace referencia el Anexo V, por lo que el 15 de mayo a las 11:19 horas, como acredita en su escrito de contestación a la reclamación, publicó una aclaración en PLENA incorporando el mismo, con la denominación “*Anexo V oferta archivo oferta excel*”.

Los dos licitadores que concurrieron al lote 1 presentaron su oferta el mismo día 15 de mayo, con posterioridad a la publicación de dicha aclaración; así, LERÍA DECORACIÓN lo hizo a las 13:01:23 horas, mientras que VISILLOS PERCOL, S.L. a las 16:44:55 horas, según indica el órgano de contratación y así se desprende del expediente.

LERÍA DECORACIÓN formuló su oferta conforme al citado Anexo V, que recoge el precio ofertado, así como los criterios sociales y medioambientales, mientras que VISILLOS PERCOL, S.L no siguió dicho modelo, y, además, ofertó únicamente el precio, motivo por el que no obtuvo puntuación alguna por los restantes criterios, figurando en la resolución de adjudicación la siguiente puntuación:

	precio ofertado	bajada	puntos	Criterio social	puntos	reciclado	puntos	lavado	puntos	TOTAL
LERIA DECORACIÓN	14.294,96 €	1.448,37 €	20,85	SI	10	NO	0	ilimitado	10	40,85
VISILLOS PERCOL	13.876,00 €	1.867,33 €	26,89	no indica	0	no indica	0	no indica	0	26,89

De los datos expuestos, no resulta, por tanto, ser cierta la alegación del reclamante, referida a que no pudo utilizar dicho documento Excel porque en el momento de presentar su oferta no constaba publicado el mismo, dado que, como se ha indicado, su publicación se produjo el día 15 de mayo a las 11:19 horas y la presentación de su oferta se realizó el mismo día a las 16:44:55 horas, y no a las 10:44 horas como indica en su escrito de reclamación. Prueba de ello es que el otro licitador que presentó su oferta casi cuatro horas antes sí utilizó dicho documento, lo cual evidencia que estaba a disposición de los licitadores antes de la presentación de las ofertas, sin que, por ello, pueda apreciarse vulneración alguna de los principios de igualdad de trato y transparencia en los términos previstos en el artículo 2 de la LFCP.

Por otra parte, ninguna irregularidad ni infracción legal se aprecia tampoco respecto al hecho de que en el citado anexo se incluyan los aspectos referidos a los criterios sociales o medioambientales, como refiere el reclamante, dado que, junto con el precio, constituían, asimismo, criterios cuantificables mediante fórmula, como se dispone en la cláusula 10 del pliego regulador. A mayor abundamiento, y resaltado en un cuadro, figura la recomendación, que no la obligación, de completar la plantilla Excel para evitar errores, por lo que el licitador bien podía haber presentado su oferta sin seguir dicha plantilla, cuya virtualidad, además de la ya declarada de evitar errores, no era otra que la ordenación de la presentación de ofertas de cara a facilitar su valoración por la unidad gestora, según indica el órgano de contratación, de ahí que fuera potestativo para los licitadores utilizarla.

Por tanto, no puede admitirse la afirmación del reclamante de que no pudo completar el documento Excel porque no existía, al ser los términos del pliego claros respecto a los criterios de adjudicación del contrato y el modo de acreditarlos para la obtención de la puntuación correspondiente a los mismos.

Tampoco puede admitirse su alegación referida a la falta de contacto o personal a quien dirigirse el día de presentación de la oferta, ya que, obviando que no identifica la infracción legal que ello pudiera suponer, el artículo 49.3 de la LFCP establece que “*Los interesados en la licitación obtendrán, a través del Portal de Contratación, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria en el plazo de tres días desde que la soliciten, salvo que en los pliegos que rigen la licitación se estableciera otro plazo distinto. Una solicitud de información formulada dentro de los 3 últimos días del plazo de presentación de ofertas no obligará a la ampliación de dicho plazo*”.

Como refiere el órgano de contratación en cada expediente licitado a través de Plena 2.0 existe un apartado “preguntas y aclaraciones” permanentemente disponible para los licitadores en tanto el plazo de licitación esté abierto. Así, en el anuncio de licitación del contrato consta lo siguiente:

Contacto

- ▶ Unidad gestora: **María**
- ▶ [Ver las aclaraciones realizadas sobre la licitación o formular preguntas](#)

El enlace dirige la consulta, de forma automática, a la unidad gestora del contrato, que se encarga de responder las cuestiones que, en su caso, se planteen, concretamente, al siguiente apartado:

Preguntas y aclaraciones

Preguntas		▼
Aclaraciones		▲
FECHA	TÍTULO	▼
15/05/2026	Anexo V oferta archivo oferta excel	

Por ello, cualquier persona interesada en la licitación puede obtener la misma información y en el mismo momento tanto de las aclaraciones publicadas, como de las preguntas efectuadas por los licitadores y las respuestas recibidas, garantizándose con ello el principio de igualdad de trato.

Además, la cláusula 13.1 del pliego señala que “*Se recomienda subscribirse al anuncio de licitación para recibir de forma automática las aclaraciones o informaciones adicionales que puedan afectar a la presente licitación*”.

Por tanto, al contrario de lo manifestado por el reclamante, la licitadora tenía la posibilidad de solicitar aclaraciones o información adicional sobre el modo de presentar su oferta, si es que alguna duda albergaba al respecto, debiendo, por ello, desestimarse la alegación formulada.

NOVENO.- Indica el reclamante, a continuación, que a otras empresas se les hizo requerimientos para subsanar, por ejemplo, la presentación de certificados obligatorios, como los referidos a la naturaleza ignífuga de los textiles, sin que a su empresa se le hiciera requerimiento de aclaración alguno.

El órgano de contratación, por su parte, sostiene que la entidad reclamante decidió presentar oferta únicamente respecto al precio del lote 1 cuanto éste no era el único criterio de adjudicación a valorar mediante fórmula como recoge el pliego regular, y que acceder a su pretensión de aclaración/subsanación para permitirle incluir los criterios no ofertados inicialmente, hubiera comportado una vulneración de los principios de igualdad y transparencia, y un quebranto de un límite infranqueable, cual es la modificación de la oferta tras la finalización del plazo de presentación, lo cual es una cuestión muy distinta de la solicitud de una aclaración de aspectos concretos sobre una oferta ya formulada.

Al respecto cabe indicar que la LFCP contempla la posibilidad de solicitar la subsanación o aclaración de la oferta con determinadas condiciones. Así, su artículo 51.2 indica que *“Cuando la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora aprecien defectos subsanables en la documentación acreditativa de la personalidad, la capacidad, la solvencia u oscuridades en el contenido de la oferta, que sean susceptibles de aclararse sin afectar a los principios de igualdad y transparencia, dará a la persona afectada un plazo mínimo de 5 días para que los corrija, advirtiéndole de que en caso contrario se procederá a su inadmisión”*, estableciendo su artículo 97 que *“Si la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez”*.

Asimismo, la posibilidad de solicitar aclaraciones se encuentra recogida en la cláusula 15 del pliego del contrato que señala que *“Se podrá solicitar de las empresas licitadoras aclaraciones complementarias a sus propuestas mediante la oportuna notificación, si considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o inconcreción otorgando un plazo de contestación de cinco días naturales, sin que dicha aclaración pueda suponer en ningún caso modificación de la oferta presentada”*.

Este Tribunal ha señalado, entre otros, en el Acuerdo 88/2025, de 30 de octubre, que “ (...) *las previsiones relativas a la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas deben ser tenidas en cuenta para establecer si la oferta formulada por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos, estando prevista la subsanación para enmendar defectos en ciertos documentos oportunamente presentados, pero no para aportar documentos nuevos o cumplir con requisitos que no se cumplieron debidamente dentro de plazo*”.

Asimismo, cabe citar la Sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-599/10, SAG ELV Slovensko a.s. y otros, que, entre otras cuestiones, admite que “*excepcionalmente, los datos relativos a la oferta pueden corregirse o completarse de manera puntual, principalmente, porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer, en realidad, una nueva oferta (...). Una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación entre el poder adjudicador y uno u otro de los candidatos*”.

Más concretamente, y en relación a la posibilidad de solicitar aclaraciones, la doctrina de este Tribunal, recogida entre otros, en el Acuerdo 54/2024, de 1 de octubre, o, en el Acuerdo 51/2025, de 16 de junio, invocado por el órgano de contratación, resalta su carácter potestativo y los límites a los que está sujeto el trámite, en particular, la imposibilidad de modificar la oferta como consecuencia de su ejercicio, por cuanto ello atentaría contra los principios de concurrencia e igualdad de trato previstos en el artículo 2 de la LFCP, señalando el primero de los Acuerdos que “(...) *la LFCP en modo alguno articula un derecho subjetivo a aclarar la oferta técnica presentada, pues como señalamos en nuestro Acuerdo 75/2021, de 9 de agosto, lo que el artículo 97 transcrito contempla es la posibilidad del órgano de contratación, de solicitar si lo estima necesario aclaraciones sin imponerle la obligación de solicitar la subsanación de la misma; configurándose así como una facultad del órgano de contratación cuando*

aprecie la concurrencia del supuesto de hecho previsto en la norma, esto es, oscuridad o inconcreción en la oferta, y no como una carga a él exigible. (...).

En definitiva, la solicitud de aclaraciones a las ofertas no es una obligación impuesta a la Mesa de contratación o a la unidad gestora, sino una posibilidad que tiene cuando entiende que una oferta requiere aclaraciones complementarias o cuando entienden que se han de corregir errores materiales en la redacción de la misma. En caso contrario no están obligados a solicitar aclaración si, a su juicio, la oferta es lo suficientemente clara y precisa, (...).”

“Del mismo modo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aborda, en su Resolución 1527/2022, de 1 de diciembre, con cita de la anterior Resolución 682/2022, de 7 de junio, la procedencia de la aclaración, en los siguientes términos: “Este Tribunal ha aplicado la doctrina referida al rico casuismo que genera la práctica contractual entendiendo, por un lado, que no es exigible al órgano de contratación que requiera aclaración de la oferta cuando el incumplimiento es patente (Resoluciones 223/2021, de 5 de marzo, o 283/2021, de 26 de marzo), que no es aceptable la aclaración de la oferta cuando adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, esto es, cuando su cumplimiento sea imposible en los términos en que fue originalmente formulada (Resoluciones 833 y 840/2021, ambas de 8 de julio, 1439/2021, de 21 de octubre, o 181/2022, de 10 de febrero, entre otras), bien porque omita elementos necesarios (Resolución 161/2022, de 3 de febrero), bien porque existan inconsistencias o ambigüedad que impidan conocer su real contenido (Resoluciones 484/2021, de 29 de septiembre, o 117/2022, de 27 de enero). Por el contrario, se ha entendido aceptable la aclaración cuando no completa o varía la oferta inicial (Resoluciones 393/2017, de 28 de abril, 1589/2021, de 12 de noviembre, o 1697/2021, de 25 de noviembre), y no tiene relevancia sobre su valoración (Resolución 69/2022, de 20 de enero).”

Pues bien, como se ha quedado acreditado en el expediente, la unidad gestora del contrato requirió a LERÍA DECORACIÓN que aclarara si los textiles para el visillo y la cortina eran ignífugos, solicitud de aclaración cuya finalidad era, como sostiene el órgano de contratación, comprobar el cumplimiento de las prescripciones técnicas relativas a dicho extremo, dado que el pliego señala que “*Los textiles serán resistentes*

al uso turístico, lavables e ignífugos”, de ahí que el requerimiento recogía la advertencia de que de no presentar la documentación, en el plazo de 5 días naturales concedido al efecto, se le excluiría de la licitación.

Ha de entenderse que sin la realización de dicho trámite no cabía apreciar un incumplimiento claro, expreso y patente de las prescripciones técnicas del pliego determinante de la exclusión de la oferta de dicha mercantil del procedimiento de licitación como demanda el principio de proporcionalidad, de ahí que, como este Tribunal ha señalado en su reciente Acuerdo 64/2026, de 17 de junio, resultara procedente conceder al licitador la posibilidad de aclarar su oferta, pues debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos, máxime cuando la ambigüedad pueda explicarse probablemente de modo simple y ser fácilmente disipada, siendo contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta de que se trate sin ejercitar la facultad de solicitar aclaraciones.

Y prueba de la procedencia del trámite es que la licitadora en su contestación al requerimiento se limita a aclarar el cumplimiento de las prescripciones técnicas, que ya había sido declarado previamente, pero no fue advertido por el órgano de contratación como así reconoce el mismo, sin modificar en modo alguno su oferta.

Sin embargo, nada había que subsanar o aclarar en la oferta de la licitadora reclamante, ya que no formuló oferta alguna respecto a los criterios de adjudicación social y medioambiental, de ahí que la eventual subsanación o aclaración de su oferta, en relación a dichos extremos, le hubiera permitido modificar la misma afectando a los principios de igualdad y transparencia, que imponen que las ofertas hayan de valorarse con el contenido con el que se presentaron, por ser estas inalterables, a fin de garantizar que todas las personas licitadoras compitan en condiciones de igualdad, debiendo soportar, por ello, las consecuencias de su falta de diligencia en la formulación de su oferta, como se dispone, entre otros, en el Acuerdo 76/2025, de 24 de septiembre, de este Tribunal, que indica que *“la correcta presentación de la proposición constituye una carga que incumbe única y exclusivamente a los licitadores, que deben observar la*

oportuna diligencia en la elaboración y presentación de sus ofertas, siendo los únicos responsables, por tanto, de la conformación negligente o errónea de su proposición, máxime cuando el pliego es claro y preciso en lo que a la documentación a incluir en cada uno de los sobres de la proposición se refiere, como es nuestro caso”.

DÉCIMO.- Afirma también el reclamante que *“sorprende que se dé más importancia al número de lavados que un tejido puede soportar a su comportamiento en caso de incendio”*, afirmación que, sin perjuicio de que no está anudada a infracción legal alguna, ni se atisba, y que, además, resulta errónea, dado que el número o ciclos de lavado se establece como criterio de adjudicación mientras que la ignifugidad de los textiles es un requerimiento técnico, viene a cuestionar las propias determinaciones del pliego regulador del contrato, calificado por la jurisprudencia como *“auténtica ley del contrato”*, de manera claramente extemporánea.

Y es que, como es sabido, y así lo ha declarado este Tribunal de manera reiterada, las personas licitadoras y el órgano de contratación se encuentran sujetos a lo allí dispuesto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la LFCP, conforme al cual *“Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”*, determinaciones del pliego que, además, expresamente ha aceptado la licitadora reclamante con la firma del Anexo V *“Declaración oferta criterios cuantificables mediante fórmula”* presentado, donde declara *“Que conozco y acepto el pliego regulador del contrato, con sus anexo, que ha de regir el contrato señalado”* y que, en nuestro caso, han devenido firmes y consentidas por no haber sido impugnadas en el momento procedimental oportuno con ocasión de la publicación de dicho documento contractual, por lo que procede igualmente desestimar dicha alegación.

Sostiene el reclamante seguidamente que no puede aceptarse el término *“ilimitado”*, en relación al número de lavados, al no ser un valor aceptado, cuestión que parece estar referida a la oferta formulada por LERÍA DECORACIÓN en el criterio de

adjudicación de “*Mejora de la vida útil*”, donde se valora el número de ciclos de lavado industrial garantizados.

Al respecto, y sin perjuicio de la inconcreción de su pretensión, ha de analizarse la legitimación del reclamante para impugnar la valoración de la oferta de la adjudicataria en dicho criterio de adjudicación ya que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 123.1 de la LFCP, “*la reclamación podrá ser interpuesta por cualquier persona que acredite un interés directo o legítimo*”, previendo el artículo 127.3.b) como causa de inadmisión de la misma la falta de legitimación del reclamante, y, como ha señalado este Tribunal en su Acuerdo 59/2023, de 4 de agosto, en línea con lo apuntado por el Tribunal Supremo en su sentencia 103/2022, de 31 de enero, la legitimación activa es cualificada, de forma que no basta con discrepar del contenido de una resolución administrativa o considerar que dicha resolución es contraria al ordenamiento jurídico, sino que ha de concurrir, además, una determinada cualidad que habilite para actuar como parte reclamante en un determinado procedimiento, es decir, a tenor del transcrito artículo 123.1 de la LFCP, la legitimación activa se condiciona, en lo que hace al caso, a la titularidad de un derecho o de un interés legítimo.

Además, como recoge el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en su Sentencia 372/2021, de 22 de diciembre, la inadmisibilidad de los recursos o reclamaciones puede ser total o parcial, esto es, de todas o algunas de las pretensiones ejercitadas, no siendo posible, como ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de marzo de 1986, declarar la inadmisibilidad parcial cuando la impugnación realizada no pueda separarse o ser tratada en recursos distintos por constituir una cuestión única, las pretensiones estén mezcladas o confundidas entre sí, siendo no deslindables, limitaciones que se estima que no concurren en este supuesto.

En este caso, la diferencia de puntuación entre la oferta de la adjudicataria y la del reclamante es de 13,96 puntos, atribuyéndose al citado criterio de adjudicación una ponderación máxima de 10 puntos, por lo que, aun cuando a la adjudicataria no se le atribuyera puntuación alguna en dicho criterio, su oferta seguiría siendo la mejor valorada con arreglo a los criterios de adjudicación previstos en el pliego, debiendo, por

tanto, inadmitirse esta alegación por cuanto ante su hipotética estimación ningún beneficio le reportaría en su esfera jurídica.

Por último, manifiesta el reclamante que su empresa ha presentado, además, un precio más económico y pueden afirmar que sus empleados tienen formación en seguridad y prevención de accidentes, así como que sus productos provienen de proveedores solventes que disponen de los certificados oficiales requeridos, siendo esta la información que se requería en el Excel que se publicó tras la presentación de su oferta.

Alegación en relación con la cual no cabe sino reiterar que la valoración de la oferta ha de efectuarse atendiendo a la totalidad de los criterios de adjudicación contenidos en el pliego regulador, que vinculan tanto a la Administración como a los licitadores, remitiéndonos a lo ya señalado en el fundamento de derecho octavo respecto a su errónea afirmación de que la publicación del documento Excel se produjo tras la presentación de la oferta.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por VISILLOS PERCOL, S.L. frente a la Resolución 5E/2026, de 17 de junio, de la Jefa de la Sección de Contratación y Seguros, por la que se adjudica a R.J.M.L. (LERÍA DECORACIÓN) el suministro del lote 1 visillos, cortinas, estores a medida de la licitación para el suministro e instalación de textil a medida, iluminación y decoración con destino a un edificio de apartamentos turísticos en Javier, licitado por el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, en cuanto a la impugnación de la valoración de la oferta de la adjudicataria referida al criterio de

adjudicación de “*Mejora de la vida útil*”, y desestimar la misma respecto a sus restantes pretensiones.

2º. Notificar este acuerdo a VISILLOS PERCOL, S.L., al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra y al resto de interesados que figuren en el expediente, a los efectos oportunos, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 17 de julio de 2026. EL PRESIDENTE Javier Moreno Zudaire. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu. LA VOCAL, Marta Beamonte Aréjula.